



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE APELACIÓN.

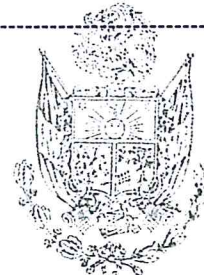
EXPEDIENTE: IEEQ/A/012/2023-P.

PROMOVENTE: CARLOS DANIEL LUNA ROSAS
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN.

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el contenido del proveído de mérito. Documento que consta de dos fojas con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.** -----



Dr. Juan Rivera Hernández INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos DEPARTAMENTO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/A/012/2023-P.

PROMOVENTE: CARLOS DANIEL LUNA ROSAS
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, cuatro de diciembre del dos mil veintitrés.

VISTO el escrito signado por Carlos Daniel Luna Rosas representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹, recibido el cuatro de diciembre en la Oficialía de Partes del Instituto registrado con el folio 1410 a través del cual interpuso recurso de apelación en contra del *"Acuerdo identificado con el alfanumérico IEEQ/CG/A/054/23 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el pasado 30 de noviembre de 2023, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 Y FORMATOS ANEXOS"*.

Con fundamento en los artículos 77, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 24, 25, 71, fracción III, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,² la Dirección Ejecutivo de Asuntos Jurídicos **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta el cual consta en un total de veinte fojas útiles, de las cuales diecinueve contienen texto por un solo lado y una contiene texto por ambos lados, mismo que se ordena agregar en autos para los efectos conducentes.

¹ En lo sucesivo Instituto.

² En lo sucesivo Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEGUNDO. Integración. Se ordena tramitar el presente recurso de apelación, registrándose con el número de expediente IEEQ/A/012/2023-P, del índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

TERCERO. Aviso a Tribunal Electoral. De conformidad con el artículo 73, párrafo primero de la Ley de Medios, se ordena dar aviso de manera inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro sobre la interposición del presente medio de impugnación, remitiendo copia certificada del escrito de cuenta.

CUARTO. Fijación. En términos del artículo 74 de la Ley de Medios, hágase del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante cédula que se fije en los estrados del Consejo General, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción del medio de impugnación de cuenta.

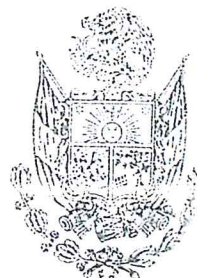
QUINTO. Personas terceras interesadas. Se hace constar que del escrito de cuenta, el promovente no señaló personas con el carácter de terceras interesadas.

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos hace constar que se registró en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el expediente que nos ocupa asignándosele el número IEEQ/A/012/2023-P; Con fundamento en el artículo 77, fracción III de la Ley Electoral.

Notifíquese por estrados de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.** -----

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/A/012/2023-P.

PROMOVENTE: CARLOS DANIEL LUNA ROSAS
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN.

AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las cero horas con tres minutos del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general el escrito presentado por el ciudadano Carlos Daniel Luna Rosas representante suplente del Partido Morena, mediante el cual promueve recurso de apelación en contra del *"Acuerdo identificado con el alfanumérico IEEQ/CG/A/054/23 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el pasado 30 de noviembre de 2023, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 Y FORMATOS ANEXOS"*.

Se anexa copia simple del escrito del medio de impugnación. Lo anterior para los fines y efectos legales conducentes. **CONSTE.** -----

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO
DE APELACIÓN.**

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.	

**ACTO IMPUGNADO: ACUERDO
IDENTIFICADO CON EL
ALFANUMÉRICO IEEQ/CG/A/054/23.**

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

1410 2023 DEC -4 16:09

SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES
R E C I B I

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO.**

P R E S E N T E

CARLOS DANIEL LUNA ROSAS, en mi calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, personalidad que tengo debidamente reconocida ante la autoridad señalada como responsable, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y actos que se deriven del presente escrito, el inmueble ubicado en el número 163 de Av. Ejército Republicano, colonia Carretas, C.P. 76050, Santiago de Querétaro, Querétaro, y autorizando para los efectos al C. José Luis Barrón Soto; ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, 99, 116 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así conforme a lo dispuesto en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como los demás correlativos y aplicables, vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo identificado con el alfanumérico IEEQ/CG/A/054/23 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el pasado 30 de noviembre de 2023, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL

Oficialía de Partes
Acuse de Recibo

Folio	0001410
Fecha y Hora de recepción	04/12/2023 16:09 horas.
Remitente	Partido morena CIUDADANO. CARLOS DANIEL LUNA ROSAS. REPRESENTANTE SUPLENTE.
Destinatario	Consejo General
Tipo de Documento	Oficio
Fojas	(20) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	0
Copias de conocimiento	0

Sin anexos

Cadena original:

[1.0]0001410[04/12/2023 16:09 horas.]Partido morena
CIUDADANO. CARLOS DANIEL LUNA ROSAS.
REPRESENTANTE SUPLENTE.[Consejo Gene]
[ral]Oficio[20]0[0]Sin anexos[]

Hash:

pWVGJHw9yYM85+gc33IA1cuDvomAdhfY8EgRGWVPJQe421yZq4Obc2KXVHGb7opMGEhblxRpqqh7yuVG+Pc8TH5g



Luis Eduardo Vázquez Becerril
Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 Y FORMATOS ANEXOS”.

Así, previo a narrar los hechos en que se basa el presente escrito, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se hace explícito lo siguiente:

- I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a las personas terceras interesadas: se hace constar a la vista.
- II. Hacer constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa de quien promueve: se colma al inicio del presente escrito y en la parte relativa del mismo.
- III. Hacer constar el nombre y domicilio de las personas terceras interesadas, en su caso: se colma en el apartado correspondiente.
- IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente: se especifica en el proemio del presente escrito.
- V. Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo: mi personalidad se encuentra debidamente acreditada ante la autoridad responsable.
- VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: se hace constar en el apartado correspondiente.
- VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado: se indica que el mismo fue notificado el día de la emisión del acto de referencia.
- VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución

impugnada y los preceptos legales presuntamente violados: se hacen constar en el apartado correspondiente.

IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente: se señalan en el apartado que corresponde.

X. Abstenerse de que sus escritos sean notoriamente frívolos: se colma este requisito al especificarse, de manera puntual, los agravios y motivos que sustentan el presente medio de impugnación.

XI. Manifestar si está de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales, entendiendo que si es omiso se tendrá por no autorizada su publicación: se manifiesta la conformidad con este punto.

Dilucidado lo anterior, se proceden a hacer explícitos los siguientes:

HECHOS

ÚNICO. El pasado 30 de noviembre de 2023 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo identificado con el alfanumérico IEEQ/CG/A/054/23, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 Y FORMATOS ANEXOS.”, en donde se estableció lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y formatos anexos.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y formatos anexos.

TERCERO. Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y formatos anexos entrarán en vigor una vez aprobados por el Consejo General.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que:

1. A través de la Dirección de Tecnologías de la Información lleve a cabo la implementación del Sistema de Información del Proceso Electoral (INFOPREL) para el registro optativo en línea para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

2. Remita copia certificada de la presente determinación, así como de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y formatos anexos a los autoridades y órganos siguientes:

a) Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambos del Instituto Nacional Electoral.

b) Mesa Directiva de la LX Legislatura del Estado de Querétaro, a través de su Presidencia.

c) Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos para que por su conducto lo haga del conocimiento de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.”

Siendo que, este hecho genera a mi representado los siguientes:

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.

Causa agravio a mi representado y al interés público la determinación del Consejo General del Instituto de establecer un mecanismo para verificar la afiliación efectiva que **extralimita** las atribuciones del Instituto en la materia; toda vez que no es posible verificar la afiliación de una persona **tomando como base** si la misma pertenece a cierto grupo parlamentario en el Congreso del Estado, violentándose los límites y alcances de la facultad reglamentaria con la que cuenta la hoy responsable.

En estos términos, se solicita a este órgano jurisdiccional **deje sin efectos** el procedimiento de verificación de afiliación efectiva **conforme a la adscripción a un grupo parlamentario**, por las consideraciones esgrimidas en el cuerpo del presente curso.

En efecto, el pasado 30 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/054/23, por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 Y FORMATOS ANEXOS", en los cuales se contempla en el artículo 25 lo siguiente:

"Artículo 25. Con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado, el Consejo General deberá verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, conforme a lo siguiente:

Verificar si las candidaturas ganadoras son militantes del partido por el que fueron postuladas.

Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional el padrón de personas afiliadas a los partidos políticos con corte al 3 de abril de 2024.

Una vez realizada la verificación de las candidaturas a que se refiere este artículo, se deberá atender lo siguiente:

(...).

III. Cuando la candidatura haya contendido por la vía de elección consecutiva y no se cuente con una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo deberá ser contabilizado para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo o fracción legislativa haya pertenecido al momento en que se registre la candidatura, lo anterior acorde a los Lineamientos del Instituto en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En caso de personas legisladoras que pertenezcan a un grupo o fracción legislativa de un partido político sin registro vigente, el distrito ganador se deberá contabilizar conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición, carta de intención o solicitud de registro de candidaturas comunes, según corresponda.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar a la Legislatura del Estado un informe en el que se señale la relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa con corte al 3 de abril de 2024.

Como puede dilucidarse por parte de este órgano jurisdiccional, la porción normativa que se impugna, correspondiente a los Lineamientos aprobados por el Consejo General, determinan que, tratándose de Diputaciones que opten por la elección consecutiva, **se tomará en cuenta su adscripción al Grupo Parlamentario que pertenezca para efectos de la afiliación efectiva.**

En otros términos, para verificar la afiliación de una persona que opta por la elección consecutiva, **se tomará en cuenta su pertenencia a un grupo parlamentario en el Congreso del Estado.**

Esta disposición *prima facie* resulta ilegal y a todas luces ilógica, porque si la finalidad de la afiliación efectiva es verificar la afiliación de una persona a un partido político, el medio idóneo para ello es el padrón de afiliados de un partido político; **y no así su adscripción, o no, a un grupo parlamentario.**

Con esta disposición la responsable extralimita sus atribuciones en la materia, porque introduce un mecanismo **ilegal** para la verificación de la afiliación efectiva; toda vez que **la autoridad electoral NO PUEDE INVADIR ASPECTOS RELACIONADOS CON LA VIDA PARLAMENTARIA.**

Esto es, una persona que es legisladora tiene en todo momento el derecho de determinar a qué Grupo Parlamentario del Congreso del Estado pertenecer Y ELLO NO SE TRADUCE EN QUE, POR PARTENECER A CIERTO GRUPO PARLAMENTARIO, ESTE TENGA UNA AFILIACIÓN A DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO.

Así, en términos de lo que dispone el artículo 42 de la Ley General de Partidos Políticos, el medio idóneo para verificar si una persona es afiliada a un partido político, o no, **es la consulta de su padrón de afiliados.**

Entonces, cualquier otro mecanismo que no sea el padrón de afiliados **es un medio NO IDÓNEO para esos efectos.**

Respecto de lo anterior es dable concluir que **una autoridad electoral NO PUEDE VERIFICAR LA AFILIACIÓN DE UNA PERSONA SI NO ES MEDIANTE EL PADRÓN DE AFILIADOS,** por lo cual, el verificar la afiliación de alguien únicamente derivado de su adscripción a un grupo parlamentario, resulta desproporcionado, excesivo e ilegal.

Al respecto de lo anterior también debe señalarse que la autoridad electoral **no tiene atribuciones en el marco del mecanismo de afiliación efectiva** para verificar la afiliación de una persona en virtud de su adscripción o pertenencia a un grupo parlamentario.

Para esos efectos debe traerse a colación el acuerdo INE/CG193/2021 (validado por la Sala Superior mediante sentencia SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS) mediante el cual se creó la figura de la “afiliación efectiva”; siendo que, en la parte que interesa el referido acuerdo, se señala explícitamente que:

*“En este tenor, **conforme a los padrones de personas afiliadas** que se encuentran en el sistema de verificación y que son padrones actualizados por los propios partidos políticos, **es que se puede establecer si una persona se encuentra afiliada a algún partido político, determinándose entonces la “afiliación efectiva”, cuando de la búsqueda en el padrón de personas afiliadas, con cierto corte, se advierta su vigencia.**”*

De lo transcrito puede advertirse, con mucha claridad, que **el único medio para verificar la afiliación efectiva de una persona es MEDIANTE LA CONSULTA DEL PADRÓN DE AFILIADOS;** y no así mediante diverso mecanismo (como el que se impugna).

De tal manera que, se insiste, el Consejo General del Instituto emitió un procedimiento de verificación que extralimita sus atribuciones, violentando los alcances de su facultad reglamentaria.

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la Ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El IEEQ, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral, cuenta, entre otras atribuciones, con la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución y en la Ley Electoral.

La facultad reglamentaria del IEEQ se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la Ley.

Efectivamente, este ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de legalidad, entre otros, los de reserva de Ley y primacía de la misma, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la Ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

Así es, la facultad reglamentaria no tiene el alcance de modificar o alterar el contenido de una Ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la Ley.

De ahí que, si la Ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a

supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Así, el principio de reserva de Ley se presenta cuando una norma constitucional establece, de manera expresa, que sólo un ordenamiento con jerarquía de Ley se puede y debe ocupar de determinado objeto de regulación jurídica, motivo por el cual se excluye la posibilidad de que esa materia pueda ser objeto de regulación por disposiciones jurídicas de naturaleza distinta a la Ley.

El principio referido está consagrado en nuestro texto constitucional para definir el ámbito material que corresponde a la Ley y al reglamento; por ende, la Ley no puede definir, en forma libre, su ámbito de actuación, regulando o dejando de normar determinadas materias, ni el reglamento puede regular materias no previstas por la Ley, pues la disposición constitucional establece que la regulación de determinadas materias se ha de llevar a cabo, necesariamente, por la Ley y eso se impone tanto al órgano legislativo ordinario como al titular de la potestad reglamentaria.

Por su parte, el principio de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una Ley, esto es, los reglamentos tienen como límites naturales, los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la Ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria se establezca una disposición que contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la propia Ley que ha de reglamentar, por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos, que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear restricciones diferentes a las previstas expresamente en la Ley.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que a través de un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos encuentren sustento en todo el sistema normativo: disposiciones, principios y valores tutelados.

En tal virtud, si el reglamento sólo se refiere al aspecto relativo al cómo de la situación jurídica concreta, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la Ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad de un principio ya definido legalmente, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla; sólo debe concretarse a indicar los medios

para cumplirla y, además, cuando existe reserva de Ley no podrá abordar los aspectos que son materia de tal disposición.

Cabe aclarar que, si un reglamento impone limitaciones no derivadas de la norma secundaria, pero éstas pueden ser deducidas de las facultades implícitas o explícitas de la potestad reglamentaria previstas en la Constitución, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico respectivo, se actúa legalmente.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de Ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la Ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la Ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una Ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la Ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia Ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la Ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la Ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la Ley; es decir, el reglamento desenvuelve

la obligatoriedad de un principio ya definido por la Ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de Ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

De conformidad con la jurisprudencia citada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de Ley y de subordinación jerárquica, de conformidad con los criterios siguientes:

- El principio de reserva de Ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la Ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la Ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.
- El principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una Ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la Ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia Ley que va a reglamentar.
- El ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la Ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la Ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos
- Si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la Ley; es decir, el reglamento

desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la Ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de Ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

De tal manera que, en el caso en concreto, se violentaron los límites de la facultad reglamentaria de la autoridad responsable porque:

- 1) Aprobó un mecanismo de verificación de afiliación efectiva **no idóneo**, mediante la verificación de afiliación tomando en cuenta la adscripción a un grupo parlamentario;
- 2) Se extralimitó en sus atribuciones, al establecer como mecanismo de verificación el tomar en cuenta la adscripción a un grupo parlamentario de una persona, invadiendo la esfera del ámbito legislativo (y del derecho parlamentario);
- 3) Violentó los límites de su facultad reglamentaria al establecer un mecanismo **no previsto por la Ley Y NO VALIDADO PREVIAMENTE POR EL ACUERDO INE/CG193/2021** (validado por la Sala Superior mediante sentencia SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS), con lo cual **SE ALEJÓ DE LOS PRECEDENTES APLICABLES EN LA MATERIA.**

En estos términos, se solicita a este órgano jurisdiccional **deje sin efectos** el procedimiento de verificación de afiliación efectiva **conforme a la adscripción a un grupo parlamentario**, por las consideraciones esgrimidas en el cuerpo del presente curso.

AGRAVIO SEGUNDO.

Causa agravio a mi representado y al interés público la falta de fundamentación y motivación del procedimiento de verificación de afiliación efectiva, toda vez que se creó en mecanismo **no previsto en la ley y que no estuvo sustentado en una motivación reforzada.**

En estos términos, se solicita a este órgano jurisdiccional **deje sin efectos** el procedimiento de verificación de afiliación efectiva **conforme a la adscripción a un grupo parlamentario**, por las consideraciones esgrimidas en el cuerpo del presente curso.

En efecto, el pasado 30 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/054/23, por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 Y FORMATOS ANEXOS", en los cuales se contempla en el artículo 25 lo siguiente:

"Artículo 25. Con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado, el Consejo General deberá verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, conforme a lo siguiente:

Verificar si las candidaturas ganadoras son militantes del partido por el que fueron postuladas.

Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional el padrón de personas afiliadas a los partidos políticos con corte al 3 de abril de 2024.

Una vez realizada la verificación de las candidaturas a que se refiere este artículo, se deberá atender lo siguiente:

(...).

*III. Cuando la candidatura haya contendido por la vía de elección consecutiva y no se cuente con una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo deberá ser contabilizado para efectos de la asignación, **al partido a cuyo grupo o fracción legislativa haya pertenecido al momento en que se registre la candidatura**, lo anterior acorde a los Lineamientos del Instituto en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.*

En caso de personas legisladoras que pertenezcan a un grupo o fracción legislativa de un partido político sin registro vigente, el distrito ganador se deberá contabilizar conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición, carta de intención o solicitud de registro de candidaturas comunes, según corresponda.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar a la Legislatura del Estado un informe en el que se señale la relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa con corte al 3 de abril de 2024.”

Como puede dilucidarse por parte de este órgano jurisdiccional, la porción normativa que se impugna, correspondiente a los Lineamientos aprobados por el Consejo General, determinan que, tratándose de Diputaciones que opten por la elección consecutiva, **se tomará en cuenta su adscripción al Grupo Parlamentario que pertenezca para efectos de la afiliación efectiva.**

Así, de una revisión de los considerandos que sustentan el acuerdo que se impugna, así como sus lineamientos, puede advertirse que los mismos **carecen de fundamentación y de una motivación reforzada.**

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.*

Debe precisarse que la obligación de la autoridad de fundar y motivar debidamente sus actos, debe ser entendida en sentido estricto, es decir, **debe expresar con especificidad y exactitud la porción normativa del ordenamiento aplicable**, y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre dichos motivos con las normas aludidas, tal como lo ha determinado la misma Segunda Sala de la SCJN en la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los

motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹

Con ello, también se debe decir que en el artículo 16 de la Constitución Federal se prevén las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, las cuales implican que ningún particular puede ser molestado sino a través de un mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal de su actuar.

En ese sentido, tanto la legalidad como la seguridad jurídica se traducen en la certeza del particular de que su situación no podrá verse afectada más allá de los límites objetivos que establecen las normas y a través de los procedimientos regulares establecidos previamente.

Así, para que una afectación a la esfera jurídica de los gobernados pueda tener lugar, será necesario que la misma se sujete a un conjunto de modalidades y requisitos de procedencia que deberán regir toda actividad estatal para producir válidamente, desde el punto de vista jurídico, dicha afectación; cuya inobservancia resultaría en una violación directa de la Constitución y, en consecuencia, en la necesidad de declarar la insubsistencia del acto de la autoridad.

En este sentido, el requisito de fundamentación y motivación, salvaguardado por las garantías de legalidad y seguridad jurídica, se constituye como elemento fundamental para que un acto de autoridad que agravie a un particular no se dicte de modo arbitrario, sino en estricta observancia del marco jurídico que lo rige; esto es, la autoridad únicamente debe actuar de acuerdo a lo que la ley le permite, no en defecto ni exceso, y aplicando las disposiciones que, en efecto correspondan al caso en concreto y dejando de aplicar aquellas que no resulten pertinentes para justificar su actuar.

Por ello, tanto la fundamentación como la motivación son elementos esenciales que permiten conocer y evaluar el contenido de toda decisión estatal, de ahí que de dichos elementos dependan necesariamente la validez sustancial o de fondo de cualquier acto o resolución, de tal suerte que cuando ambas o alguna de ellas resulta insuficiente o defectuosa, importe la necesidad de declarar su invalidez.

Al respecto de lo anterior cabe precisar que **la motivación consiste en dar a conocer y comunicar, adecuadamente al gobernado, con todo detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias, razones, motivos,**

¹ Época: Séptima Época, Registro: 394216, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 260, Página: 175.

fines y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad para justificar así su actuación.

Ello implica necesariamente, informar el razonamiento lógico-jurídico seguido por las autoridades correspondientes, para alcanzar la determinación o decisión asumida en la resolución o proveído respectivo.

En efecto, el propósito y objetivo de la motivación es que las razones de la autoridad sean tan evidentes, claras y sobre todo legítimas que al particular le sea factible conocer cómo se formó la voluntad de la administración y, hacer posible, en su caso, la defensa jurisdiccional de su interés.

Ahora bien, para tener por cumplida cabalmente la doble función de la motivación, como base de la seguridad jurídica y como control administrativo, es menester distinguir entre los distintos niveles o grados en los que se puede actualizar una violación a esta garantía.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en jurisprudencia lo siguiente:

“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la

falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; **y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad,** o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente .”²

En términos de la jurisprudencia anterior se advierte que los distintos niveles o grados de incumplimiento a una debida motivación son:

Formales:

- I) Omitida:** Cuando existe una falta absoluta de los razonamientos lógico-jurídicos o circunstancias de hecho que dieron nacimiento a la resolución.
- II) Incongruente:** Cuando existe una discrepancia entre los argumentos que justifiquen la causa material y la decisión u objeto jurídico-formal, de manera que no se puede identificar el razonamiento llevado a cabo por la autoridad.

Materiales:

- III) Insuficiente:** Cuando falten razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión. Se trata del elemento diferenciador entre la discrecionalidad en el actuar de la autoridad y la arbitrariedad, se debe explicar de manera completa y concreta el procedimiento decisorio.
- IV) Indebida:** Cuando exista una incorrecta apreciación o valoración de los hechos, o una incorrecta aplicación o interpretación de los fundamentos legales que le dieron nacimiento al acto.

En lo que respecta a la fundamentación, esta obligación mandata a que el acto de autoridad que se emita esté contemplado en una norma, esto bajo el principio de

² Publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIV, correspondiente a septiembre de 2006; Pág. 1498.

que las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les confiere o les atribuye competencias la Ley.

Al respecto estamos en un caso de indebida fundamentación cuando los preceptos legales invocados por la autoridad **no son aplicables** al caso en concreto.

Empero, estamos ante una **falta de fundamentación** cuando la autoridad **no señale los preceptos normativos** en que sostiene su actuar y no especifica, al gobernado, cuáles son aquellos mandatos legislativos que le disponen competencia o atribuciones para emitir el acto de autoridad.

En tal sentido el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el particular conozca el por qué del acto, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el sentido del acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla.

Al tenor de lo anterior, un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado cuando expresa las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales por las que emite ese acto en cierto sentido; además de que se deben manifestar los preceptos legales en que se apoya su decisión. Pero también se tiene que tomar en cuenta que debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que se apliquen.

De tal forma, que el razonamiento o motivo deberá entenderse como la expresión del argumento que revela y explica al particular la actuación de la autoridad; de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Sirva de sustento para todo lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso*

concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. (...)

Así, en el caso en concreto, es evidente que la autoridad responsable violentó el principio de legalidad en su dimensión de fundamentación y motivación de los actos por lo siguiente:

- 1) De una revisión integral y exhaustiva del acuerdo que se impugna (en su parte considerativa) y de los Lineamientos, se advierte que el procedimiento de verificación de afiliación efectiva **no tiene una motivación reforzada**; esto es la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que la autoridad electoral emitió el ilegal procedimiento de verificación tomando como base la adscripción a un grupo parlamentario de una persona que opta por la elección consecutiva.
- 2) No se advierte del acuerdo y lineamientos impugnados **alguna potestad normativa o jurídica en las cuales se base la aprobación del ilegal procedimiento de verificación que se impugna. En estos términos, el procedimiento de verificación que se impugna carece de fundamentación y de todo sustento legal para emitirse en estos términos.**
- 3) No se advierte, del acuerdo ni de los Lineamientos que se impugnan, los argumentos o razones por los cuales la autoridad pretende verificar la afiliación de una persona con un medio no idóneo para esto; es decir, por qué se utiliza como referencia la adscripción a un grupo parlamentario para la afiliación efectiva y no el padrón de afiliados de un partido político.
- 4) No se advierte por qué motivos y con base en qué artículos de la Ley, la autoridad electoral puede INVALIDAR EL ÁMBITO LEGISLATIVO Y PARLAMENTARIO PARA JUSTIFICAR LA VERIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN EFECTIVA, EN DETRIMENTO DE LA LIBERTAD Y EL ÁMBITO PARLAMENTARIO.

En estos términos, se solicita a este órgano jurisdiccional **deje sin efectos** el procedimiento de verificación de afiliación efectiva **conforme a la adscripción a un grupo parlamentario**, por las consideraciones esgrimidas en el cuerpo del presente ocurso.

A fin de acreditar los extremos de mi dicho, se proceden a ofertar las siguientes:

PRUEBAS

1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo lo actuado, deduciendo todo lo que le sea favorable a mi persona.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que consiste en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a los intereses de mi persona.

Relacionando estas pruebas con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se han planteado en el presente ocurso.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo identificado con el alfanumérico IEEQ/CG/A/054/23.

SEGUNDO. Resolver todo lo que se plantea en el presente juicio y se revoque lisa y llanamente el acto impugnado, dejando sin efectos todos los actos que se hayan derivado o sustentado en el acto recurrido.

TERCERO. En su oportunidad, se declaren como fundados los agravios planteados y se atiendan las pretensiones que mi persona formula.

Atentamente,



CARLOS DANIEL LUNA ROSAS

Representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Querétaro